



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

### AVISO.

La Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia se ha trasladado á la calle de San Miguel, núm. 6 duplicado, piso cuarto, derecha.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

## REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 14 Noviembre 1869.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código

de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se registrarán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:



1.º Los rendimientos líquidos.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortización puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará ántes de entregar el mandamiento al demandante que la Administración de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administración de la Compañía no cumpliera esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 días.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposición del Juzgado y dentro de tercero día improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de

las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administración de la Compañía presente en el término de 15 días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 días, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola al acreedor.

Si la Administración de la Compañía no presenta un balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero día todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía procede el trámite establecido en el art. 7.º y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º y resultando exacto se acordará la suspensión.

Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas, que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las

oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cálculos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Con-

sulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de 15 días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se le declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 días, contados desde la publicación en la *Gaceta*; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la aprobación del Juez ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo.

Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes por los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.<sup>a</sup> Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.<sup>a</sup> El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 14. El Consejo de incautacion que administre y explote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de Administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.º Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competen.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halla dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.º Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULARES.

Habiendo sido hallada en el pueblo de Clarés una vaca, cuyas señas se expresan á continuación, se hace saber al público para que se presente su dueño al Alcalde de dicho pueblo de Clarés, quien, mediante las formalidades consiguientes, la entregará. Zaragoza 22 de Noviembre de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

*Señas de la vaca.*

Estatura regular, despuntada la oreja derecha, una cruz en el ancon izquierdo, negra, excepto el lomo, que lo tiene royo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Catalina Carboné, vecina de Las Casetas, hija de Manuel, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habida ponerla á disposición del Alcalde de dicha localidad de Las Casetas, dándome cuenta. Zaragoza 22 de Noviembre de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

*Señas de Catalina Carboné.*

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, nariz ancha, ojos garzos, frente espaciosa, color sano; viste saya de percal floreada, pañuelo merino de varios colores, medias azules, zapatos abotinados.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZARAGOZA.

Estándose ocupando este Ayuntamiento de los trabajos del repartimiento del Impuesto de capitacion correspondiente al año económico de 1868-69, ha creido conveniente acordar que se exponga al público el padron de los habitantes de esta ciudad, por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el de la fecha, con objeto de que si alguno tuviere que reclamar acerca de la cantidad manifestada relativamente al alquiler de su habitacion, que ha de servir de base para el reparto, lo verifique dentro del indicado plazo en la Secretaria de este Municipio.

Y se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Juan Romeo.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Se halla vacante el cargo de Inspector de plazas y mercados de esta ciudad, dotado con el sueldo

de 300 escudos anuales y sujeto á las obligaciones impuestas al mismo que obran de manifiesto en la Secretaria municipal, cuyo destino se proveerá por oposicion en los términos que previene el reglamento para las enseñanzas de Veterinaria de 14 de Octubre de 1857, en uno de los locales de la Sala Consistorial.

Para ser admitido al concurso se requiere, ser español, Profesor veterinario de primera clase y acreditar su buena conducta moral.

Los ejercicios serán dos, y versarán el primero sobre higiene y enfermedades epizooticas que atacan á los ganados vacuno, lanar y de cerda; sentando con precision y claridad si las leches, carnes y demás despojos cadavéricos se pueden ó no utilizar para alimento del hombre y de la industria. Este ejercicio, que tendrá lugar despues de clasificar el tribunal á los opositores en trincas, vincas ó parejas, consistirá en un discurso escrito en castellano por cada uno de ellos, sacado á la suerte por el más jóven, de uno de los puntos que de antemano se tendrán dispuestos, cuya lectura no bajará de media hora ni excederá de tres cuartos, compuesto en el espacio de ocho horas.

El segundo ejercicio consistirá en un exámen de preguntas, sacadas tambien á la suerte, de policia sanitaria y versará principalmente sobre el reconocimiento de sustancias alimenticias, animales y vegetales, expuestas á la venta en las plazas y mercados para el abasto público, el cual durará media hora justa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria municipal en el término de veinte dias, á contar desde la fecha.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Juan Romeo.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

## COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de la subasta celebrada en 10 del corriente para la construccion de algunas ropas del servicio del mismo hospital, el dia 29 del presente mes de Noviembre, á las once y media de la mañana, tendrá lugar una segunda licitacion bajo las condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la Contraloria del citado hospital, para los que gusten enterarse y tomar parte en la referida subasta.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1869.—P. I.—Tomás Domingo Palacios.

## ALCALDIA NACIONAL DE VILLAMAYOR.

El día 5 de Diciembre próximo á las once de su mañana, y en la Sala Consistorial de este pueblo, se procederá al arriendo público del pozo del hielo del mismo, por el término de seis años y tipo anual de 35 escudos 600 milésimas.

Villamayor 22 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Gregorio Mayoral.

El Ayuntamiento de Cadrete, con la competente autorizacion, arrendará en nueva y pública subasta la carnicería, con las yerbas del monte comun, en los días 28 del actual, 5 y 8 del próximo Diciembre, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.—El Alcalde, Manuel Lobaco.

La Secretaria municipal de Litago se halla vacante con el sueldo anual de 2.160 reales vellon.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldia sus solicitudes debidamente documentadas, como previene la vigente ley municipal, en el término de treinta días, contados desde que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Litago 20 de Noviembre de 1869.—Por el señor ejerciente que no sabe firmar, Francisco Sanchez, Secretario interino.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal, se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Nigüella por espacio de ocho días las declaraciones juradas de los haberes que diariamente disfrutaban los vecinos y terratenientes de la misma.

Nigüella 19 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Arban.

La Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Bijuesca hace saber: que por término de ocho días se admiten en la Secretaria de la misma las relaciones juradas que todos los contribuyentes de su jurisdiccion deben presentar, de los haberes que disfrutaban, con arreglo á la Instruccion de 10 de Agosto último.

Bijuesca 20 de Noviembre de 1869.—El Alcalde presidente, Francisco Martinez.—Por acuerdo de la Junta, Patricio del Rio, Secretario.

La Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Berdejo hace saber: que en el término de ocho días presenten todos los vecinos y terratenientes del mismo en la Secretaria del Ayuntamiento sus respectivas declaraciones juradas del haber diario que disfrutaban en dicho término, con arreglo al modelo 2.º, capítulos 4.º y 5.º de la Instruccion provisional del referido Impuesto de 10 de Agosto último.

Berdejo 20 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Francisco Rubio.—Por acuerdo de la Junta, Felipe del Rio, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Morés se admiten por el término de ocho días las declaraciones juradas del haber diario que tanto cada uno de sus vecinos como de sus terratenientes disfruten, con arreglo al modelo núm. 2.º y capítulos 4.º y 5.º de la Instruccion de 10 de Agosto último, para el Impuesto personal.

En la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Carenas se admitirán por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones del haber diario que los vecinos y terratenientes en dicha jurisdiccion disfruten, con arreglo al modelo 2.º, capítulos 4.º y 5.º de la Instruccion, para repartir la contribucion del Impuesto personal.

Carenas 15 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Millan.

La Junta repartidora del Impuesto personal del lugar de Bulbunte hace saber á todos los vecinos y terratenientes del mismo, presenten en su Alcaldia en el término de ocho días las declaraciones juradas de los haberes que disfruten en su término, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion vigente.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Torres de Berrellen se admiten por término de ocho días las declaraciones juradas de los haberes que disfruten diariamente así los vecinos como los terratenientes del mismo, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º de la Instruccion, para llevar á efecto el reparto del Impuesto personal.

Torres de Berrellen 15 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Ruperto Cansapé.—Por su mandado, Pablo Cortés, Secretario interino.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Bernardo Salvo y Gines, natural de Berge, vecino de esta ciudad, de cuarenta años de edad, viudo, para que dentro del término de nueve días que se le prefijan comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre sospechas de vagancia; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Franca, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre estafa; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.—Dado en Zaragoza á veintidos de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al confinado Angel Megías y Sanchez, natural de Madrid, soltero, sillerero, de veintiseis á veintisiete años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan de la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena; pues de no hacerlo dentro del plazo que se le preñija se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Domingo Gimenez, natural y vecino de Borobia, para que se presente en este Juzgado en el término de diez dias, que se contarán desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de hacerle una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra el mismo sobre hurto; pues en otro caso se hará en extradados y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarazona á 20 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Costi y Erro.—Por mandado de S. S., José Azpelicueta.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Fernando Ibañez, Jefe que fué de la estacion de Luceni en la via férrea de Zaragoza á Luceni, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre abandono de su destino en la noche del ocho al nueve del mes pasado; pues si así lo hace se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á 20 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA MISMA DURANTE EL MES DE JULIO DE 1869.

(Continuacion.)

*Sesion extraordinaria del 11 de Julio.*

*Horcajo.*—Francisco Aparicio, núm. 3, fué declarado soldado por el Ayuntamiento, sin perjui-

cio de haber alegado ser hijo de padre impedido á quien mantiene; de cuyo acuerdo reclamó para ante la Diputacion, quien dispuso fuese reconocido dicho padre por los facultativos destinados á este fin; y resultando de la certificacion expedida por los mismos que le consideraban hábil para el trabajo, despues de haber confirmado el fallo de la municipalidad, se acordó declarar soldado al mencionado mozo.

*Acerced.*—La Diputacion acordó señalar la vista de la excepcion alegada por Juan Antonio Andrés, núm. 1 del sorteo, para el dia 22 del actual.

*Otra del 11 de Julio.*

Luis Santos y Benito Yoldi, suplican que el sustito presentado Agustin Arquilué, reconocido ante la corporacion y declarado inútil por los facultativos, fuese nuevamente reconocido por otros. La Diputacion, por no hallar justa la peticion de los interesados, acordó no haber lugar á lo que solicitaban.

*Utebo.*—El Alcalde suplica se obligue á los cuentadantes á que subsanen los reparos puestos á sus cuentas por estar terminantemente dispuesto por esta corporacion. La Diputacion acordó imponer á los referidos cuentadantes de las municipales de 1866 al 67 la multa de 20 escudos, que hará efectiva el Alcalde en el papel correspondiente, y á los de 1867 al 68 otros 20 escudos, que igualmente se hará efectiva en el papel correspondiente; previniendo al referido Alcalde de Utebo advierta á los cuentadantes de ambos años que además del correctivo supuesto si en el término de cuarto dia no cumplen con cuanto se les ordena pasará á expensas de los mismos un comisionado con fuerte dieta; y por último, que se remita copia del presupuesto de 1866 al 67, que los cuentadantes tienen reclamado del Alcalde, para que inmediatamente proceda á la rectificacion de la cuenta.

*Magallon.*—Esteban Lirio dice que el Ayuntamiento ha establecido un impuesto de tres cuartos sobre la carnicera de carnero, y pide se declare nulo el establecimiento del mismo. La Diputacion provincial acordó se diga á la municipalidad de dicho pueblo manifieste las razones que tiene para exigir el impuesto referido y con qué autorizacion lo exige.

(Se continuará).

### YERBAS.

En la villa de Biota se arriendan dos corralizas de yerbas finas, para 600 cabezas de ganado lanar cada una, y en precio sumamente arreglado. Para tratar de su ajuste dirigirse á D. José Rolando, Coso, 104, segundo, ó á su administrador en Biota. 1s

### IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1869.